

REGLAMENTO (CEE) N° 2134/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

por el que se determina la compensación financiera para las naranjas y las mandarinas reducida como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, se establece la lista de precios y montantes de las frutas y hortalizas a las que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante, en concreto de los precios y montantes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y que se debe fijar el valor de estos precios y montantes reducidos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*Considerando que, la compensación financiera para las naranjas y las mandarinas reducida correspondiente a la campaña de 1990/91 se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1194/90 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La compensación financiera para las naranjas y las mandarinas reducida fijada en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y reducida en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 784/90 es ésta que se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 46.

*ANEXO***IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA PARA LA CAMPAÑA DE
COMERCIALIZACIÓN DE 1990/91**

11,52 ecus/100 kg netos para las variedades Moro, Tarocco, Ovale Calabrese, Beladonna, Navel, Valencia late ;

9,88 ecus/100 kg netos para las naranjas de la variedad Sanguinello ;

6,51 ecus/100 kg netos para las naranjas de las variedades Sanguigno y Biondo comune ;

9,69 ecus/100 kg netos para las mandarinas.

Notas: La compensación financiera sólo se concederá para los productos de las categorías de calidad Extra y I.
